



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2011-PHC/TC  
CUSCO  
PERCY VELÁSQUEZ DELGADO  
A FAVOR DE ALFREDO ARTURO  
VENERO MEDINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Velásquez Delgado contra la resolución expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 117, su fecha 17 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero del 2011, don Percy Velásquez Delgado interpone demanda a favor de don Alfredo Arturo Venero Medina contra el juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador del Cusco, don Carlos Enrique Cervantes Luque, alegando la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad individual. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución N.º 43 de fecha 18 de octubre del 2010, así como de todas las actuaciones procesales hasta la emisión del auto de apertura de instrucción.
2. Que el recurrente señala que contra el favorecido se inició proceso penal por el delito de falsificación de documentos, Expediente N.º 2551-2007, en el que dedujo la nulidad de todo lo actuado pues solo se le notificó en su domicilio real cuando ya había sido declarado reo ausente por Resolución N.º 21, del 10 de marzo del 2010; se había terminado el plazo de investigación, el fiscal había emitido dictamen acusatorio y el juez había citado para lectura de sentencia; que sin embargo, mediante la Resolución N.º 43 (fojas 53) se convalidan las notificaciones realizadas desde el auto de apertura de instrucción hasta la Resolución N.º 25, de fecha 13 de abril del 2010, y se cita para lectura de sentencia. Señala que ante ello, con fecha 22 de diciembre del 2010, interpone apelación contra la cuestionada resolución; sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que este retardo injustificado exime del requisito de firmeza. Añade el recurrente que debe tenerse presente que esta situación podría volver en irreparable la agresión puesto que por Resolución N.º 46, de fecha 6 de enero del 2011 (fojas 40), se declara reo contumaz al favorecido, ordenándose su ubicación y captura. Asimismo, se indica que al haberse citado para la diligencia de lectura de sentencia en los meses de octubre y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2011-PHC/TC  
CUSCO  
PERCY VELÁSQUEZ DELGADO  
A FAVOR DE ALFREDO ARTURO  
VENERO MEDINA

diciembre del 2010, se entiende que esta va a ser condenatoria, lo que también constituye una amenaza al derecho a la libertad individual del recurrente.

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC).
4. Que la causal de improcedencia señalada en el considerando anterior es aplicable al caso de autos porque a fojas 46 obra la Resolución N.º 47, de fecha 17 de enero del 2011, por la que se repone la causa al estado respectivo a efectos de proveerse el escrito de apelación contra la Resolución N.º 43. Dicha apelación es concedida. En tal sentido, habiéndose sustentado en la demanda, la excepción al requisito de firmeza en la falta de pronunciamiento del Juez emplazado sobre la concesión del recurso de apelación presentado, la referida concesión del recurso permite que en el presente caso opere la referida causal de improcedencia.
5. Que el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se ha convertido en irreparable”. Lo que es aplicable a la declaración de contumacia pues por Resolución N.º 47 se declaró la nulidad de la Resolución N.º 46, que a su vez declaró reo contumaz al favorecido y dispuso que se levantan las órdenes de captura dictadas en su contra.
6. Que sobre las citaciones para la lectura de sentencia este Colegiado debe reiterar que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa de suyo un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente a la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso (STC N.º 4807-2009-PHC/TC; STC N.º 871-2009-PHC/TC; STC N.º 5095-2007-PHC/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01483-2011-PHC/TC  
CUSCO  
PERCY VELÁSQUEZ DELGADO  
A FAVOR DE ALFREDO ARTURO  
VENERO MEDINA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ALFONSO ALZAMORA CALLIRGOS